-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “R., W. A. c/ P., V. y/u Ocupantes s/ Acción Reivindicatoria” (Expte. Nro. 413 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 244 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación por honorarios interpuesto por la parte demandada a fs. 388, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 076/2018, de fs. 383/385, concedido a fs. 389 y fundado a fs. 390.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 383/385 el juez de grado aprobó la estimación de valores como monto del proceso al sólo efecto de determinar los honorarios regulados en los presentes actuados y procedió a cuantificar los estipendios regulados a los profesionales intervinientes en estas actuaciones.----------

----II) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 del arancel. ----------

----En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

----Pues como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, SIL 026/12, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos), cuando estos no han sido fijados o, como en el caso cuando se ha tomado una base diversa de la correspondiente para cuantificar los mismos.----------

----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

----III) Sentado ello, se agravia el apelante porque el juez se ha equivocado tomando como monto del proceso de la reconvención el establecido para la reivindicación de $ 300.000 (pesos trescientos mil) cuando en realidad debió tomar el monto de la reconvención para determinar los honorarios sobre tal aspecto y el segundo agravio es

por no haber aplicado lo dispuesto por el art. 730 último párrafo del C.C. y C. Formula el petitorio de estilo. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----IV) A poco que se analice se advierte que efectivamente se ha incurrido en un yerro por parte del magistrado al cuantificar los honorarios respecto de la reconvención deducida en autos por la demandada, que debió ser la suma reconvenida de $ 27.604,10 (pesos veintisiete mil seiscientos cuatro con diez centavos) (ver fs. 102, primer párrafo) con más los intereses desde que cada suma resulte debida, tomándose para ello las fechas que resultan de los instrumentos que lucen a fs. 97, 98 y 99.----------

------Sentado ello, consecuentemente corresponde establecer el monto respecto de la pretensión reconvenida que se compone del importe reclamado con más sus intereses desde la fecha en que supuestamente fueron erogados, tal como ha sido reclamada. --

Ítem	Concepto	Importe
1	Documento de fs. 97 de fecha 09/06/05	$ 10.344,80
2	Interés por tasa activa Bco. Chubut (Restantes Oper. Vencidas) 09/05/05 - 25/09/18 (319,05%)	$ 33.005,08
3	Documento de fs. 98 de fecha 24/06/05	$ 10.344,80
4	Interés por tasa activa Bco. Chubut (Restantes Oper. Vencidas) 24/06/05 - 25/09/18 (316,9%)	$ 32.782,67
5	Documento de fs. 99 de fecha 16/10/07	$ 6.957,50
6	Interés por tasa activa Bco. Chubut (Restantes Oper. Vencidas) 16/10/07 - 25/09/18 (276,51%)	$ 19.238,18
Total (1)+(2)+(3)+(4)+(5)+(6) =		$ 112.673,03

-----Desde tal perspectiva y habiéndose establecido el monto del proceso por la reconvención corresponde cuantificar los honorarios regulados en la sentencia definitiva de grado Nro. 0225/2017 de fs. 331/335vta. al Dr. M. A. M. en el 8 % en la suma de $ 9.013,84 (pesos nueve mil trece con ochenta y cuatro centavos) mientras que los de los Dres. M. M. V. y J. I. C. que se establecieron en forma conjunta en el 15 %, los que se determinan en la suma de $ 16.900,95 (pesos dieciséis mil novecientos con noventa y cinco centavos).----------

----V) Por último, en cuanto al agravio por la no aplicación del art. 730 del C.C.y C. el mismo no tendrá favorable acogida habida cuenta que las sumas reguladas en ninguno de los dos aspectos (reivindicación – reconvención) superan el límite de responsabilidad por las costas del 25 % que establece la norma. ----------

-----En efecto, dispone el art. 730 del C.C. y C. que "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y

especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas". Tomando en consideración los estipendios regulados por la reivindicación alcanzan al 19,40 %, mientras que los regulados por la reconvención ascienden al 15 %.----------

-----En definitiva, los alcances de la responsabilidad por el pago de las costas, no excede el 25 % del monto de la sentencia, tal como lo sostiene el texto de la norma, por lo que corresponde rechazar el agravio formulado.----------

----VI) Finalmente, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia regulatoria los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 076/2018 de fs. 383/385 en cuando cuantifica los honorarios por la reconvención planteada, para determinarlos en la suma de $ 9.013,84 (pesos nueve mil trece con ochenta y cuatro centavos) los regulados en el 8 % al Dr. M. A. M., letrado de la parte reconviniente, y en la suma de $ 16.900,95 (pesos dieciséis mil novecientos con noventa y cinco centavos) los establecidos en forma conjunta en el 15 % a los Dres. M. M. V. y J. I. C..----------

--------II) Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA